

AMPLIACION DE LA DEMANDA.—

- 1.—Puede ampliarse la demanda para comprender en élla a otro demandado pero no a un nuevo demandante.
- 2.—En la relación procesal pueden producirse cambios en los sujetos por sucesión o sustitución, pero no por yuxtaposición.
- 3.—Estando determinados los sujetos de la relación procesal (demandante y demandado) cabe admitirse a otro demandante sólo en virtud de una acumulación.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de Setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que si en general, toda persona tiene derecho a comparecer personalmente ante cualquier Juez, conforme a la disposición del artículo ciento sesentiocho del Código Civil, el marido es el representante de la sociedad conyugal; que, por lo tanto, los derechos que éste ejerce en relación con dicha sociedad, son en interés común de los cónyuges; que planteada una demanda fijando quién es demandante y quién demandado de acuerdo a la norma del artículo trescientos seis del Código de Procedimientos Civiles, no cabe la intervención de un tercero para que se le considere también como demandante, aunque se trate de uno de los cónyuges, como se ha hecho en el caso de autos, puesto que habiendo incoado la acción el marido, a fojas dieciocho se ha presentado la esposa haciendo aquél pedido; que en la relación procesal pueden producirse cambios de los sujetos con respecto a las partes, ya sea por sucesión o por sustitución, pero no haber yuxtaposición sino en virtud de una acumulación subjetiva de acciones o de una acumulación de procesos; que en el presente caso es tanto menos aceptable aquella situación puesto que marido y mujer representan un mismo e indivisible derecho, maxime que a fojas diez corre el acta de poder que ha conferido el primero a la segunda para que lo represente en el juicio; que al admitirse contra toda norma, el pedido se ha dado oportunidad al demandado a que dedujera

las excepciones dilatorias propuestas a fojas treinta, vencido que estuvo con exceso el término para proponerlas; que, si conforme el artículo trescientos once del Código de Procedimientos Civiles, antes de que sea contestada la demanda, el propio demandante puede ampliarla para comprender en la acción a otro u otros demandados, no cabe ampliarse a otro demandante, el que en todo caso tendría expedito su derecho para ejercerlo en la forma de ley, pero no en forma de intromisión en una litis que ya está determinada en cuanto a sus alcances personales; que con las actuaciones relativas a esta articulación se ha desnaturalizado el procedimiento, incurriéndose en la nulidad prevista en el inciso octavo del artículo mil ochenticinco del Código de Procedimientos Civiles; con la facultad contenida en el artículo mil ochentisiete del mismo: declararon NULO el auto recurrido corriente a fojas cincuentinueve vuelta, su fecha nueve de Agosto del año en curso; INSUBSISTENTE el apelado de fojas cincuentitrés, fechado el catorce de Junio del presente año, NULO lo actuado desde fojas dieciocho, a cuyo estado repusieron la causa para que se siga el trámite del juicio con arreglo a ley; en los seguidos por don Jorge Benites Correa con don Germán Valenzuela Ricaldo sobre indemnización; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MOLTALBAN.— GARCIA CALDERON.— VALENZUELA P.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 825.—Año 1972.

Procede de Piura.
